



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 98 De Jueves, 18 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190034900	Liquidación	Milton Fierro Salazar Y Otro	Herederos Indeterminados De Carlos Marquez Velazco , Simeon Fierro Piña	17/08/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios
41001311000420210049900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Raul Mauricio Avila Mendieta	Francy Rocio Chavarro Cardozo	17/08/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia
41001311000420220031600	Procesos Ejecutivos	Liseth Paola Perdomo Montilla	Jaider Alberto Motta Villarreal	17/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220031600	Procesos Ejecutivos	Liseth Paola Perdomo Montilla	Jaider Alberto Motta Villarreal	17/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220024700	Procesos Ejecutivos	Maria Eugenia Polanco	Marlon Rodriguez Cuellar	17/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220034000	Procesos Ejecutivos	Paula Andrea Barreto Artunduaga	Mauricio Valderrama Silva	17/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 18 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

13dc94d4-017a-444b-baca-6c930404e56b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 98 De Jueves, 18 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220034000	Procesos Ejecutivos	Paula Andrea Barreto Artunduaga	Mauricio Valderrama Silva	17/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220017800	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Salas Quintero	Diego Mauricio Losada Ceballos	17/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220034500	Procesos Ejecutivos	Sorany Hurtado Osorio	Jose Elber Gonzalez Ipuz	17/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220034500	Procesos Ejecutivos	Sorany Hurtado Osorio	Jose Elber Gonzalez Ipuz	17/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220031200	Procesos Ejecutivos	Valeria Mendoza Cuenca	Francisco Eustorgio Mendoza Cabrera	17/08/2022	Auto Rechaza
41001311000420220025100	Procesos Ejecutivos	Venur Perdomo Diaz	Robinson Murcia Rodriguez	17/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220033900	Procesos Verbales	Diana Patricia Quimbaya Sanchez	Liborio Quiroz Avila	17/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220033900	Procesos Verbales	Diana Patricia Quimbaya Sanchez	Liborio Quiroz Avila	17/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 18 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

13dc94d4-017a-444b-baca-6c930404e56b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 98 De Jueves, 18 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210025100	Procesos Verbales	Marly Constanza Olaya Chavarro	Hugo Andres Tovar Mendoza, Aura Maria Tovar Mendoza	17/08/2022	Auto Decide - Fija Fecha Audiencia
41001311000420220009300	Procesos Verbales	Nury Chambo Herrera	Jesus Helmer Pastrana Monje	17/08/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 18 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

13dc94d4-017a-444b-baca-6c930404e56b



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	17 de Agosto de 2022
Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante	MILTON FIERRO SALAZAR cel. 3014631252
Correo electronico	No tiene
	ROBINSON FIERRO SALAZAR
Correo electronico	No tiene
	MARITZA FIERRO SALAZAR
Correo electronico	No tiene
	JOFRE FIERRO SALAZAR
Correo electronico	No tiene
	VANNESSA FIERRO SALAZAR
Correo electronico	No tiene
	OSCAR FELIPE FIERRO DURAN
Correo electronico	No tiene
CAUSANTE	SIMEON FIERRO PIÑA
Apoderado Dte:	Dr. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ
Correo electrónico	luishernando_c@hotmail.com tel. 3133558834
Heredera	MARIA DIVA PIÑA
Correo electrónico	maridivis@outlook.com
Herederero	OTONIEL FIERRO PIÑA
Correo electrónico	dorafierrop@hotmail.com
Heredera	MARIA DORIS FIERRO PINHA
Correo electrónico	No registra
Apoderada	DRA. HELENA ROSA POLANIA CERON
Correo electrónico	helenapolania@yahoo.com
Acreedores	NORMA CONSTANZA TOVAR TOVAR , ANTONIO POLO TOLEDO y SHAIRA ENELIZA POLO TOVAR, representada por su madre Norma Constanza Tovar Tovar.
Correo electrónico	No tiene
Apodo acreedores	Dr. JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ
Correo electrónico	notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co
Herederero	ARNULFO FIERRO PINHA
Correo electrónico	No registra
Apoderado	FERNANDO CULMA OLAYA
Correo electrónico	ferculma@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00349-00

Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS
----------------	--

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la SUCESION del causante SIMEON FIERRO PIÑA, que trata el artículo 501 del C. G. P, se fija el día 01 de septiembre de 2021 a la hora de las 9 A.M.

Con lo anterior queda resuelto el escrito del abogado de los acreedores Dr. JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, respecto de fijar fecha para inventarios y avalúos

Cabe resaltar que, en audiencia de inventarios y avalúos programada para el 11 de noviembre de 2021, los abogados de herederos reconocidos y el abogado de los acreedores conjuntamente solicitaron la suspensión del proceso, lo cual fue de recibo por el juzgado suspendiéndose el proceso por el termino de 20 días y hasta el 13 de diciembre de 2021.

De otra parte, como previo a la suspensión del proceso la abogada HELENA ROSA POLANIA CERON allegó escrito y anexa los registros civiles de nacimiento de los señores ARNULFO FIERRO PINHA y MARIA DORIS FIERRO PINHA, y solicita se le reconozca personería jurídica conforme al poder otorgado, al respecto el juzgado Dispone:

Finalmente, en atención a escrito que allega el abogado FERNANDO CULMA OLAYA donde anexa poder que le otorga el heredero **ARNULFO FIERRO PINHA**, y certificado expedido por la abogada HELENA ROSA POLANIA CERON, en el cual manifiesta que han acordado con el señor **ARNULFO FIERRO PINHA** la terminación de los servicios prestados y le han cancelado sus honorarios, dejándolo a paz y salvo;

En razón a lo anterior el juzgado Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **HELENA ROSA POLANIA CERON** T.P. 133.459 del C. S. J de la Judicatura, como apoderada de **ARNULFO FIERRO PINHA** y **MARIA DORIS FIERRO PINHA**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a **ARNULFO FIERRO PINHA** y **MARIA DORIS FIERRO PINHA**, en su calidad de hermanos del causante **SIMEON FIERRO PIÑA**, quienes han acreditado en debida forma su parentesco con el causante y han comparecido al proceso a través de abogada y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: De conformidad con el artículo 76 C.G.P., téngase por terminado el poder de la abogada **HELENA ROSA POLANIA CERON**, respecto del señor **ARNULFO FIERRO PINHA**, conforme al nuevo poder que le ha otorgado señor **FIERRO PINHA** al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA**.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA** T.P.65.888 del C. S. J de la Judicatura, como apoderada del señor **ARNULFO FIERRO PINHA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705be239d4951ab2a8c005d2db87ed2d6cdd91c01b62e8e16c5ca1fa6b1fc658**

Documento generado en 17/08/2022 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	17 DE AGOSTO DE 2022
Clase de	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	RAUL MAURICIO AVILA MENDIETA
Demandado:	FRANCY ROCIO CHEVARRO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00499-00
Decisión:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por la parte ejecutante, **SE REPROGRAMA por única vez** la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día **01-09-2022 a las 9:00 de la mañana**, la cual se realizará por la plataforma LIFESIZE, enlace que se remitirá vía correo electrónico.

El decreto de pruebas, citación a las partes y sus testigos, se sujeta a lo ya dispuesto en auto del 01-agosto-2022.

Teniendo en cuenta que el art. 372 del C.G.P. establece que, “**En ningún caso podrá haber otro aplazamiento**”, se conmina a los apoderados para que atiendan con rigor dicha previsión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169eca7e41c19cfbb7ad80209c4c006efe0b50d946aa261488b435b998b66764**

Documento generado en 17/08/2022 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

17 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 740

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LISSETH PAOLA PERDOMO
MONTILLA
DEMANDADO: JAIDER ALBERTO MOTTA VILLARREAL
RADICACION: 410013110004-2022-00316-00

La señora LISEETH PAOLA PERDOMO MONTILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.256.212, mediante mandataria judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de JAIDER ALBERTO MOTTA VILLARREAL quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.731.568, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica y vestuario a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación No. 085 HSF 41B-01033-2008-01, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, ante la defensora de familia del centro zonal la gaitana, en el contenido de documento se fijaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de JAIDER ALBERTO MOTTA VILLARREAL, para que dentro del término de cinco (5) días,

contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora LISSETH PAOLA PERDOMO y en beneficio de su menor hijo, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.949.784), por concepto del saldo de las cuotas de alimentos vencidas y no pagadas en las mensualidades de febrero a julio de 2022
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 287.898), por concepto de cuota extraordinaria de los meses de junio de los años 2021 y 2022
- ❖ Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 538.982), por concepto de cuota extraordinaria de los meses de diciembre de los años 2020 y 2021
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso 2, y hágasele saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección electrónica jaiderr.motta@correo.policia.gov.co, los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°.) ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Sur colombiana YEIMI CAROLINA LOSADA GOMEZ C.C. 1.004.159.435, a la también estudiante de consultorio jurídico de esa misma universidad ZULY ELIZABETH MIRANDA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No.49.668.594 (cons. 0 del exp. Electrónico).

6°.) RECONOCER PERSONERIA a ZULY ELIZABETH MIRANDA CRUZ C.C. 49.668.594, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Sur colombiana, para que represente a la parte demandante LISSETH PAOLA PERDOMO MONTILLA, en los términos y condiciones del memorial poder a consecutivo 02 página 2 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f3f067fa7ac0a3634ead2e0e15859d2bcc4b25bffc767f45d90aa0435fc4d6

Documento generado en 17/08/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 735

17 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA POLO FRANCO
DEMANDADO:	MARLON RODRIGUEZ CUELLAR
RADICACION:	410013110004-2022-00247-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por MARIA EUGENICA POLO FRANCO, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor MARLON RODRIGUEZ CUELLAR, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

A la fecha de emisión del presente proveído el joven MARLON ANDRES RODRIGUEZ POLANCO, cuenta con mayoría de edad, por lo cual al tenor de lo estipulado en el art 84 numeral 1 del C.G.P, se requiere a la parte interesada para que aporte poder debidamente proferido.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-2 y el artículo 84-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546f3c0314384f8560fa5663b20ba396f204845b52f1c954c69301974db18657**

Documento generado en 17/08/2022 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

17 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 745

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: MAURICIO VALDERRAMA SILVA
RADICACION: 410013110004-2022-00340-00

La señora PAULA ANDREA BARRERO ARTUNDUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.310.947, mediante mandatario judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de MAURICIO VALDERRAMA SILVA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.075.243.156, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica y vestuario a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación No. 115 del 16 de mayo de 2019, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, ante la defensora de familia del centro zonal la gaitana, en el contenido de documento se fijaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de MAURICIO VALDERRAMA SILVA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA y en beneficio de su menor hijo, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 8.487.563, 35), por concepto del saldo de las cuotas de alimentos vencidas y no pagadas en las mensualidades de julio de 2019 al mes de junio de 2022.
- ❖ Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VIENTICINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 1.225.314), por concepto de vestuario de los meses de junio de 2019 al mes de junio de 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso 2, y hágasele saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección física cra 28B No. 2ª- 09 Barrio Nueva Granada de Neiva (H) , los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER PERSONERIA a JOSE ALCIDES REYES GARCIA C.C. 1.075.277.218, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Sur colombiana, para que represente a la parte demandante PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA, en los términos y condiciones del memorial poder a consecutivo 01 página 12 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aebd6548344c9c08075278b6dac918f5826c36d3aa6bc97353703e975597771**

Documento generado en 17/08/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio No. 751

Fecha:	17 de agosto de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00178-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA MILENA SALAS QUINTERO
Demandado:	DIEGO MAURICIO LOSADA CEBALLOS
Decisión:	Decreta Medida

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 598 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DIEGO MAURICIO LOSADA CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.121, en los siguientes establecimientos financieros: COOPETRABAN, BANCOOMEVA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AUTOTEC, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COOMEVA, COOPERATIVA COONFIE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, COOPERATIVA COOFISAM, el embargo se limita a la suma de \$ 56.332.860 M/cte. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5294449cf0beb9df127c11efc171e3dd4e755020c4e41663b84ee9f2f386dc85**

Documento generado en 17/08/2022 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

17 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 748

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SORANY HURTADO OSORIO
DEMANDADO: JOSE ELBER GONZALEZ IPUS
RADICACION: 410013110004-2022-00345-00

La señora SORANY HURTADO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.691.978, mediante mandatario judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de JOSE ELBER GONZALEZ IPUS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.704.529, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica y vestuario a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de audiencia de tramite dentro de la acción por violencia intrafamiliar y solicitud de medida de protección interpuesta por SORANY HURTADO OSORIO contra JOSE ELBER GONZALEZ IPUS, radicación No. C-156-21, en el contenido de documento se fijaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de JOSE ELBER GONZALEZ IPUS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora SORANY

HURTADO OSORIO y en beneficio de su menor hijo, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 280.000), por concepto de cuota de alimentos vencida y no pagada en la mensualidad de agosto de 2021
- ❖ Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.670.152), por concepto de cuotas ordinarias dejadas de cancelar total o parcialmente en el año 2022
- ❖ Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.151.472) por concepto de vestuarios de los meses de diciembre de 2021 y enero y marzo de 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso 2, y hágasele saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección física cra. 31 No. 1G- 53 del Barrio del Caracoli de Neiva (H) , los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER PERSONERIA a LAURA DANIELA GOMEZ DIAZ C.C 1.010.141. 633, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Sur

colombiana, para que represente a la parte demandante SORANY HURTADO OSORIO, en los términos y condiciones del memorial poder a consecutivo 01 página 21 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf4aada5ff2b11de67a2bda0dd11727f33aca266fe2693ade91fd9371e0173e**

Documento generado en 17/08/2022 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

Celular: 3212296429

Correo: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO 0739

17 de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERIA MENDOZA CUENCA
DEMANDADO: FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA
RADICACION: 410013110004-2022-00312-00

La demanda de la referencia, se recibió por reparto de la Oficina Judicial, pero revisada la demanda se tiene que, el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución fue proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el 12 de febrero de 2019, dentro del proceso ejecutivo de alimentos entre MARIA EUGENIA CUENCA ANDRADE contra FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA, radicado bajo el No. 410013110002-2017-00437-00.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, es de suyo remitir al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, pues bien, claro está que obliga al juez de conocimiento de las diligencias donde se encuentra radicado el proceso cuyo título ejecutivo se pretende ejecutar, por lo que conforme lo previsto en el artículo 397-6, en armonía con los artículos 23 y 28-2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotaciones de estadística.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7294dea6251a4654354e73a105a568cbab5c3e3bc9eeca5716a72fef00de7dc**

Documento generado en 17/08/2022 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 452

17 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VENUR PERDOMO DIAZ
DEMANDADO:	ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ
RADICACION:	410013110004-2022-00251-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por VENUR PERDOMO DIAZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo referente a la simultaneidad en el envío de la demanda para reparto, en conjunto con el envío al demandado (no se acredita envío al demandado).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6, inciso 5, de la ley 2213 de 2022. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cd056374641b68976879a099241a98075b5baf5a0fb8c187eb96f18966433**

Documento generado en 17/08/2022 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 742

Fecha:	17 de Agosto de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00339-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	DIANA PATRICIA QUIMBAYA SANCHEZ
Demandado:	LIBORIO QUIROZ AVILA
Decisión:	Admite demanda

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 8, del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada por DIANA PATRICIA QUIMBAYA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.346.963 contra el señor LIBORIO QUIROZ AVILA, quien se identifica con número de cedula 83.088.425, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente al demandado LIBORIO QUIROZ AVILA, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso notificación a la dirección física a la dirección finca la estrella, vereda Rio Neiva del Municipio de Campoalegre. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

5. RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS, con Cédula de Ciudadanía N° 12.167.961 y T. P. N°. 72.843 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico framubarabogado@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bda739dbbe7f1a326e2ef83e5c454340abb8a1c78bf328c13578a4f355bf7b**

Documento generado en 17/08/2022 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 17 de agosto de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00251-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO representante legal del niño JUAN DAVID OLAYA CHAVARRO
Demandada:	HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA - ANA MARÍA TOVAR MENDOZA
Decisión:	Fija fecha y hora prueba Marcadores Genéticos ADN

En atención a la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el pasado 7 de junio de 2022 visible en el archivo en formato PDF N°.33 Y 34, es procedente fijar fecha y hora para la práctica con marcadores genéticos - de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día **miércoles 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:00 AM.**, del grupo conformado por el menor JUAN DAVID OLAYA CHAVARRO, la señora MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO madre del menor, del señor HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y de la señora ANA MARÍA TOVAR MENDOZA, hijos del presunto padre del menor J.C. OLAYA CHAVARRO.

SEGUNDO: Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese de la fecha y hora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: Advertir por parte del Despacho que, en caso de no comparecer la parte demandada a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Art. 8º párrafo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc3d41c215d91dac625a8e4b06924a58bb59585cc040fc02a338bdb797168d5**

Documento generado en 17/08/2022 12:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	17 de Agosto de 2022
interlocutorio	
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	NURY CHAMBO HERRERA Olivian1245@hotmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	JESUS HELMER PASTRANA MONJE Abogadopastrana59@hotmail.com 3186358939
Demandado: Correo electrónico	LUIS JAVIER RAMIREZ MATALLANA No tiene
Apoderada Ddo: Correo electrónico	YESID CIFUENTES GARCIA yecigabogado@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00093-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se fija AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P, el día 30 de agosto de 2022 a las 9 A.M

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia

la etapa de instrucción y juzgamiento, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de LUCELIDA CHAMBO HERRERA, OLIVIAN HEBRED RAMIREZ CHAMBO, AMANDA PAZOS CASTRO y JAVIER RAMIREZ CHAMBO.

Por la parte
DEMANDADA

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.
2. Testimonial: Para que declaren respecto de la contestación de la demanda Y Excepciones, se recibirán las declaraciones de IVAN DARIO MOLINA, JAYUNSIN KIGUAZU y BEDREDIN CASTILLO.

En cuanto se oficie a la comisaria de familia del Municipio de Algeciras-Huila, inspección Municipal de Algeciras-H., Estación de Policía de Algeciras-H., Fiscalía General de la Nación de Algeciras-Huila, y la entidad bancarias DAVIVIENDA, no se accede a ello, pues dichas documentales no son relevantes para el presente asunto, pues estamos frente a un proceso de Unión marital de hecho para establecer si se configura o no el estado civil de los sujetos procesales y las consecuencias del mismo, y no la configuración de una posible violencia intrafamiliar o patrimonio que pueda tener la demandante.

Presento EXCEPCIONES DE MERITO, y como pruebas se remite a las aportadas en la contestación de la demanda.

La parte demandante recorrió las excepciones y solicita se declaren no probadas y como pruebas indica que se tengan en cuenta las aportadas en el libelo introductorio.

PRUEBAS DE OFICIO:

- 1). Se ordena INTERROGATORIO a las partes.
- 2). Se **REQUIERE** tanto a la parte demandante como demandada para que, con antelación a 5 días de la fecha de celebración a la audiencia, alleguen a este Despacho, los registros civiles de nacimiento de la demandante NURY CHAMBO HERRERA y el demandado LUIS JAVIER RAMIREZ MATALLANA, con el fin de acreditarse el estado civil de estos.
 - A. **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
 - B. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
 - C. **ADVERTIR** a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es **ADVERTIR** que la

audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460307bf503c6748bb4180318e88f538216fbe6a625ab6c5cbe37ec02aed75c7**

Documento generado en 17/08/2022 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>